

CONSULTAS VINCULANTES. Dirección General de Tributos (DGT). Pág.1/7**MODELO 720**

NÚM. CONSULTA	V0553-18
FECHA SALIDA	27/02/2018
CUESTIÓN PLANTEADA	Titular que ha abierto una cuenta de futuros en noviembre de 2017 en una sociedad en EE.UU. a la cual ha transferido unos fondos desde España y desde un banco español. Cuál de los apartados del modelo 720 se debe declarar una cuenta de "corretaje" abierta en una institución no bancaria (bróker) en el extranjero.
CONTESTACIÓN	Por tanto, existirá la obligación de informar sobre la cuenta instrumental de efectivo abierta en el "bróker" extranjero para la operativa en futuros, mediante la presentación del modelo 720, en los supuestos y con las exclusiones previstas en el mencionado artículo 42 bis del RGAT. Por lo que se refiere al apartado del modelo 720 en el cual procede incluir la cuenta instrumental abierta en el "broker", en el caso de que, conforme al citado artículo 42 bis del RGAT, exista obligación de declararla, cabe acudir al criterio señalado en la consulta V1525-13, de 6 de mayo, que se refiere a una cuenta abierta en un "bróker" extranjero, respecto a la cual se indica en dicha consulta que deberá declararse con la clave "C" y subclave "5" (otras cuentas).

NÚM. CONSULTA	V0801-18
FECHA SALIDA	22/03/2018
CUESTIÓN PLANTEADA	Titular de una cartera de valores gestionado por un broker extranjero. En 2014 presentó la declaración informativa sobre bienes y derechos en el extranjero por un valor de 89.480,04 € correspondientes a 20.448 valores. En 2017 transfirió dichos valores a otro bróker, cobrando el anterior por la operación el importe correspondiente a la venta de 42 valores. A 31 de diciembre de 2017 el valor de los 20.406 valores restantes tienen un valor de 14.740,13 euros. Con fecha posterior a la presentación de 2014 adquirió otros valores cuya valoración a 31 de diciembre de 2017 ascendían a 15.939,36 euros. ¿Qué se debe incluir en la Declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero (Modelo 720) del ejercicio 2017?
CONTESTACIÓN	Según manifiesta el consultante, y en base a la escueta información suministrada, además del traslado de la cartera a otro bróker, se procedió a la venta de 42 valores para retribuir en concepto de corretaje al primer bróker. Por tanto, de lo expuesto en el último párrafo del arriba transcrito artículo 42 ter.5 del RGAT, el consultante deberá presentar la declaración informativa por la pérdida de titularidad correspondiente a los valores enajenados, siendo la información a suministrar la correspondiente a la fecha de enajenación. Respecto a la adquisición de nuevos valores, y a la vista de lo expuesto por el consultante, de no darse ninguna de las situaciones contempladas en el apartado 5, del arriba transcrito artículo 42 ter del RGAT, no estará en la obligación de presentar la declaración informativa sobre bienes y derechos en relación con los bienes descritos en la consulta.

NÚM. CONSULTA	V1167-18
FECHA SALIDA	08/05/2018
CUESTIÓN PLANTEADA	Titular de un depósito en Nueva Zelanda cuyo vencimiento se producirá a finales del año 2018. Manifiesta que los intereses se "generan" trimestralmente y se reinvierten en el capital, de tal forma que se percibirán a la fecha de vencimiento. Asimismo presentó el modelo 720 en enero de 2017 por un importe de 100.000 euros y actualmente tiene un importe de 111.000 euros.
CONTESTACIÓN	En el caso concreto planteado, de acuerdo con la regla general de imputación temporal recogida en el artículo 14.1 de la Ley del Impuesto, puesta en relación con lo dispuesto en el artículo 94.1 del Reglamento, cabe concluir que los intereses producidos por el depósito deberán imputarse a cada uno de los períodos impositivos en que tenga lugar su reconocimiento en cuenta. Por tanto, en la medida en que no se haya producido un incremento superior a 20.000 euros respecto del saldo que determinó la presentación de la última declaración en los términos previstos en el citado artículo 42 bis, no será obligatorio presentar nuevamente el modelo 720.

NÚM. CONSULTA	V1211-18
FECHA SALIDA	10/05/2018
CUESTIÓN PLANTEADA	Titular de bonos depositados en un banco alemán. Ha participado en el proceso de reestructuración de la entidad emisora y ha obtenido por cada bono antiguo un número determinado de acciones tipo A, otro número determinado de acciones tipo B y un nuevo bono con un nominal menor que el del antiguo bono.
CONTESTACIÓN	En el caso planteado cabe entender que la pérdida de la titularidad de los antiguos bonos derivada del proceso de reestructuración ha comportado la reinversión íntegra en la adquisición de los nuevos bonos y acciones. Conforme al criterio de este Centro Directivo (consultas V0817-13 y V1331-16), únicamente se deberán declarar respecto del ejercicio en que se ha producido dicha pérdida de la titularidad, los saldos a 31 de diciembre; es decir, los nuevos bonos y acciones, que se valorarán según las reglas contenidas en los artículos 13 a 16 de la Ley 19/1991 Impuesto Patrimonio.

NÚM. CONSULTA	V1342-18
FECHA SALIDA	23/05/2018
CUESTIÓN PLANTEADA	El interesado ha realizado <u>aportaciones a distintas empresas con sede en el extranjero cuya actividad es el crowdlending.</u> El consultante realiza aportaciones a la empresa en el extranjero mediante transferencia bancaria a una <u>cuenta omnibus</u> percibiendo unos intereses por el préstamo. La empresa situada en el extranjero pone a disposición de los clientes finales para que obtengan capital de forma fraccionada. El consultante participa de forma muy pequeña (10-50 €) en cada préstamo final.
CONTESTACIÓN	De conformidad con el citado artículo 42 ter. apartado 1.ii del RGAT, la cesión a terceros de capitales propios solo será objeto de declaración en el modelo 720 cuando dicha cesión sea instrumentalizada mediante valores representativos de la misma. Por tanto, si la participación en los préstamos en los que invierte el consultante a través de la plataforma de financiación participativa extranjera no está representada por valores, no estará obligado a presentar el modelo 720 por las cantidades invertidas en dichos préstamos.

	Por otra parte, en relación los importes existentes en la entidad extranjera que <u>gestiona la plataforma</u>, pertenecientes al consultante, que no estén invertidos en préstamos, incluidos en la cuenta ómnibus, habrán de declararse por su correspondientes saldos a 31 de diciembre medio del último trimestre, en aplicación de lo previsto en el artículo 42.bis del RGAT, salvo que los mismos no superen los 50.000 euros. La información a suministrar, en su caso, será la prevista en el apartado 2 de dicho artículo. Respecto a la <u>obligación de información sobre acciones en el extranjero</u> viene regulada en el artículo 42 ter del RGAT, mientras <u>que la obligación de declarar los saldos de las cuentas</u> en el extranjero viene regulada en el artículo 42 bis de dicho Reglamento. Dichas obligaciones se aplican de manera independiente. Por tanto, el que exista obligación de declarar acciones en el extranjero por tener un importe superior a 50.000 euros no implica que haya obligación de declarar el saldo a 31 de diciembre y el saldo medio correspondiente al último trimestre a que se refiere el párrafo anterior. Solo en el caso de que dichos saldos (y los de otras posibles cuentas en el extranjero a las que fueran de aplicación lo previsto en el citado artículo 42 bis del RGAT) superasen conjuntamente los 50.000 euros sería obligatorio declarar los mismos
--	--

NÚM. CONSULTA	V1343-18
FECHA SALIDA	23/05/2018
CUESTIÓN PLANTEADA	Titular de acciones en papel impresas por una empresa domiciliada en Gran Bretaña y encargada del control de las mismas. El importe es superior a 50.000 y físicamente están en el domicilio del consultante.
CONTESTACIÓN	En el supuesto planteado y de la sucinta información aportada por el consultante, se desprende que el consultante, residente fiscal en España, mantiene en su domicilio títulos físicos representativos de acciones emitidas por una entidad extranjera, que fueron obtenidos como remuneración del trabajo en especie y que actualmente tienen un valor superior a 50.000 euros. Asimismo, según señala el consultante, tales acciones son impresas por una entidad situada en Gran Bretaña que también se encarga del control de dichas acciones, de forma que en caso de que se perdieran los títulos, dicha entidad los volvería a imprimir en sustitución de los extraviados. Ante la ausencia de mayor información sobre las características de las acciones de la entidad extranjera que posee el consultante, y partiendo de que el control de las referidas acciones se realiza por una entidad situada en Gran Bretaña, cabría entender que tales acciones constituyen bienes o derechos situados en el extranjero de los señalados en el apartado 1.i) del citado artículo 42 ter del RGAT y, por tanto, habrán de ser objeto de declaración en el modelo 720 de acuerdo con lo previsto en dicho artículo 42 ter.

NÚM. CONSULTA	V1344-18
FECHA SALIDA	23/05/2018
CUESTIÓN PLANTEADA	El consultante tiene abierta una "cuenta de trading" en un bróker de Malta para operar únicamente en CFD's y en contratos sobre pares de divisas. Para provisionar fondos en la "cuenta de trading", los transfiere a cuentas bancarias pertenecientes al propio bróker abiertas en bancos en Malta. Por su parte, el bróker mantiene registros internos con el desglose de las cantidades existentes en dichas cuentas bancarias que corresponden a la "cuenta de trading" de cada cliente. Asimismo tiene suscritas <u>acciones en un subfondo</u> perteneciente a una sociedad de inversión de capital variable constituida en Malta.
CONTESTACIÓN	Por lo que se refiere a los contratos por diferencias (CFD) resulta trasladable el criterio señalado por este Centro Directivo en la consulta vinculante V1421-13, y reiterado, entre otras, en la consulta V2444-13, en la que se concluye que "se trata de instrumentos financieros derivados, y no tienen consideración de valores o derechos representativos de la participación en entidades jurídicas ni de la cesión a terceros de capitales propios, por lo que no se encuentran incluidos en la obligación informativa a que se refiere el artículo 42 ter del Reglamento.

	Este mismo criterio es aplicable a los contratos sobre pares de divisas (denominados usualmente “contratos FOREX”), ya que las características de estos contratos ponen de manifiesto su naturaleza de instrumentos financieros derivados. Como se expone en la citada consulta V1421-13 “la cuenta instrumental existente en la entidad financiera extranjera (en el caso planteado, la “cuenta de trading”) que recoja el efectivo perteneciente al cliente asociado a la realización de las operaciones (en el caso planteado, de contratos por diferencias y contratos sobre pares de divisas) se encontrará comprendida en la obligación informativa regulada en el artículo 42 bis anteriormente transcrito, dado que la información a suministrar incluye cualesquiera cuentas o depósitos dinerarios con independencia de la modalidad que adopten, aunque no exista retribución”. Por otra parte, las acciones de un subfondo de una institución de inversión colectiva constituida en Malta mantenidas por el consultante a través del bróker maltes se encuentran comprendidas en la <u>obligación informativa</u> prevista en el apartado 2 del artículo 43 bis del RGAT. A efectos de determinar si existe obligación de efectuar la declaración de bienes y derechos situados en el extranjero, en la que no entran, como ya queda señalado los CFD y los contratos sobre pares de divisas, por lo que se refiere al efectivo existente en la “cuenta de trading” y a las acciones de la institución de inversión colectiva maltesa, la obligación de información se aplica de forma independiente respecto de ambos tipos de bienes. Así pues, <u>existirán dos límites independientes</u> en el caso concreto planteado a efectos de determinar si existe o no obligación de declarar: el de 50.000 euros al que hace referencia el artículo 42 bis 4.e) del RGAT, aplicable a la “cuenta de trading” con el bróker en lo que respecta a la posición en efectivo que se mantenga con el mismo, y el de 50.000 euros al que hace referencia el artículo 42 ter 4.c) del RGAT aplicable a las acciones de la institución de inversión colectiva. En cuanto a la información a suministrar a la Administración tributaria prevista en el apartado 2 del artículo 42 bis del RGAT sobre cuentas, ha de señalarse que dicha información deberá estar referida únicamente a la “cuenta de trading” que se mantiene con el bróker, y solo deberá identificarse al bróker (sin que exista obligación de identificar a los bancos extranjeros ni las cuentas abiertas en ellos por el bróker), tomando como fecha de apertura de la cuenta de trading la de la fecha de la firma del contrato con el bróker.
--	---

NÚM. CONSULTA	V2351-18
FECHA SALIDA	20/08/2018
CUESTIÓN PLANTEADA	Titular de valores en el extranjero que en el ejercicio correspondiente al 2012, presentó la declaración informativa por un valor de 92.217,99 € de los cuales, 79.406,22 € en bonos y 12.811,77 € en acciones y fondo de inversión. En el ejercicio 2017 se extinguen bonos, pero las acciones y el fondo de inversión alcanzan un importe de 35.248,96 €. Gran parte de la extinción de los bonos está en una cuenta corriente que en 2012 no se declaró por tener un saldo inferior a 50.000 €.
CONTESTACIÓN	<u>I. Obligación de presentar la declaración informativa por los valores:</u> Por lo que se refiere a la extinción de los valores constituidos por bonos, el consultante, deberá proceder a presentar la declaración informativa por la pérdida de titularidad, de conformidad con los últimos párrafos del apartado 2 y 5 respectivamente, del arriba transcrito artículo 42 ter del RGAT. Por lo que respecta a la valoración de las acciones y fondo de inversión por importe de 35.248,96 €, al no haberse producido un incremento superior a 20.000 € respecto del que determinó la presentación de la última declaración, esto es, 92.217,99 €, no estará en la obligación de presentar la Declaración informativa por dicha tenencia, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el arriba apartado 5 del artículo 42 ter transcrito.

	<u>II. Obligación de presentar la declaración informativa por la cuenta corriente:</u> El consultante deberá proceder a la presentación del modelo 720 de declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero de conformidad con el apartado 5, en tanto en cuanto, no concurren alguna de las causas eximentes, reflejadas en el apartado 4 del artículo 42 bis arriba transcrito, incluyendo, en su caso, la cuenta corriente a la que se hace referencia en la consulta, si su importe es mayor a 50.000 euros.
--	--

NÚM. CONSULTA	V2412-18
FECHA SALIDA	07/09/2018

CUESTIÓN PLANTEADA	Titular de posiciones negativas en acciones.
CONTESTACIÓN	Del escrito y documentación aportada parece desprenderse que el consultante tiene contratado con una empresa de servicios de inversión (en adelante ESI) ubicada en el extranjero la prestación de un servicio de inversión que incluye la posibilidad de realizar operaciones en corto sobre acciones cotizadas, es decir operaciones de ventas de acciones que no proceden de una tenencia o compra previa del consultante de los valores vendidos. De las condiciones transcritas se desprende que en el caso planteado las operaciones de venta en corto de valores darían lugar únicamente a un ingreso del importe de la venta a favor del cliente, que, en principio, tendría su reflejo en la cuenta de efectivo que el cliente tenga asociada a tales operaciones de inversión, sin que proceda considerar la existencia de un saldo de valores a favor del cliente, ya que la toma a préstamo de los valores y su inmediata entrega a la parte compradora son dos operaciones simultáneas y subsiguientes a la venta que origina dicho ingreso. En consecuencia, de estas operaciones tampoco procede entender que resulte aplicable la previsión contenida en el artículo 42 ter.1 del RGAT, ya que del fondo económico de la operación no puede concluirse que haya existido, ni siquiera transitoriamente, una inversión patrimonial del cliente en los valores en cuestión. De igual manera, teniendo asimismo en cuenta las condiciones de las operaciones transcritas, tampoco en la operación de adquisición de los valores para su devolución puede considerarse que haya existido una inversión patrimonial en dichos valores, a efectos de la obligación de declaración prevista en el citado artículo 42 ter.1 del RGAT, pues tal adquisición y entrega subsecuente constituyen realmente para el contribuyente la cancelación en efectivo de la deuda contraída con la ESI prestamista. Por tanto, cabe entender que la concreta operativa de venta en corto de valores a que se alude en la consulta no daría lugar para el consultante, por lo que a dichos valores se refiere, a la obligación de información sobre valores, derechos, seguros y rentas depositados, gestionados u obtenidos en el extranjero, regulada en el artículo 42 ter del RGAT, sin perjuicio de la obligación de informar acerca de cuentas en entidades financieras situadas en el extranjero establecida en el artículo 42 bis del citado Reglamento, que pudiera resultar para el consultante respecto de la cuenta dineraria que mantuviera, en su caso, en la ESI, en la que se registren los importes derivados de las ventas y posteriores recompras de los valores. Por tanto, dicha cuenta dineraria se encontraría comprendida en la obligación de información prevista en el artículo 42 bis del RGAT y, salvo que concurriese alguna de las causas de exoneración establecidas en el apartado 4 de dicho artículo, habría de incluirse en la correspondiente declaración, modelo 720, debiendo consignarse el saldo de la cuenta a 31 de diciembre y el saldo medio correspondiente al último trimestre del año, conforme se dispone en la letra d) del apartado 2 del citado artículo 42 bis arriba transcrito, sin que resulte procedente minorar dichos saldos en el importe de las acciones adeudadas a la ESI a dicha fecha, en la medida en que tales importes constituyen una deuda del consultante con la ESI, la cual no es objeto de la obligación informativa prevista en el mencionado artículo 42 bis.

	No obstante, aunque no es objeto de la presente consulta, debe señalarse que según la información que figura en la página web de la ESI en cuestión, dicha ESI por normativa de su país no puede custodiar dinero de sus clientes, por lo que el dinero percibido por las ventas en corto de valores se invierte en un "Margin Cash Fund" que constituye un fondo de inversión de carácter monetario, lo cual, de ser este el sistema seguido en relación con las ventas en corto realizadas por el consultante, originaría para éste la obligación informativa regulada en el apartado 2 del artículo 42 ter del RGAT, relativa a acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva situadas en el extranjero, las cuales habrán de consignarse en el modelo 720 por su valor liquidativo a 31 de diciembre, conforme se establece en el segundo párrafo de dicho apartado 2. De igual forma tampoco podrá minorarse dicho valor en el importe de las acciones adeudadas a la ESI en la citada fecha, por cuanto las deudas no figuran comprendidas en las obligaciones informativas reguladas en dicho artículo 42 ter.
--	--

NÚM. CONSULTA	V2514-18
FECHA SALIDA	18/09/2018
CUESTIÓN PLANTEADA	Antes de contraer matrimonio los dos consultantes, el marido recibió acciones de una empresa por haber trabajado en ella. Además, adquirió alguna acción más en un plan de compra para empleados -la empresa con sede fiscal en Irlanda en la que trabajaba, abrió a cada empleado una cuenta en un broker en Estados Unidos para depositar acciones que cotizan en la bolsa de New York-, a través de una cuenta en la que sólo figura él como titular. El dinero obtenido con los dividendos generados por las acciones, se ha usado para comprar nuevas acciones. Parte de estas nuevas acciones se adquirieron tras contraer matrimonio los dos consultantes, en régimen de gananciales. Las únicas posiciones que tiene el matrimonio en el extranjero son las siguientes: - Antes del matrimonio: adquiridas 384 acciones por el consultante, valoradas a 31 de diciembre de 2017 en unos 49.000 euros. - Tras el matrimonio: se adquirieron 45 acciones en total, valoradas a 31 de diciembre de 2107 en unos 6.000 euros. 2.- Obligación de presentar el modelo 720 en relación a los dos cónyuges del matrimonio consultante.
CONTESTACIÓN	2. Precisar que de acuerdo con la información suministrada en su escrito de consulta, en este caso existen dos grupos de valores: <u>I.- Valores adquiridos antes del matrimonio</u>, y por lo tanto privativos del marido. Deberá proceder a presentar la declaración informativa sobre bienes y derechos como titular, tanto real, como formal, salvo que se den alguna de las causas eximentes recogidas en el apartado 4 del artículo 42 ter del RGAT. <u>II.- Valores adquiridos con posterioridad al matrimonio.</u> En el caso particular consultado, y de los datos aportados, al estar en régimen de gananciales, cuando la titularidad formal corresponda a uno de los cónyuges, los dos tienen obligación de presentar la declaración, debiendo presentarla también el cónyuge que no es titular formal, como titular real, de acuerdo con el artículo 4.2 de la Ley 10/2010 de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo (BOE de 29 de abril). a).- Respecto al marido, éste, es titular formal de los valores adquiridos con los dividendos percibidos. Respecto a la titularidad real de los nuevos valores, será titular del 50 % de los mismos. b).- Respecto al cónyuge, casada en gananciales, será titular real del 50 % de las acciones adquiridas como consecuencia de la inversión de los dividendos cuya titularidad formal pertenece al marido En consecuencia, el marido deberá presentar la declaración informativa, por la totalidad de los valores objeto de la presente consulta, tanto como titular formal como titular real, de los valores que sea titular a 31 de diciembre, en tanto en cuanto no se den alguna de las causas eximentes recogidas en el apartado 4 del artículo 42 ter del RGAT.

	Respecto al cónyuge, como titular real de 50% de los valores adquiridos en la sociedad de gananciales, deberá presentar la Declaración informativa sobre bienes y derechos en el extranjero en tanto en cuanto no se den se den alguna de las causas eximentes recogidas en el apartado 4 del artículo 42 ter del RGAT. Lo dispuesto anteriormente es concordante con la doctrina expresada por este Centro Directivo en las contestaciones a las consultas tributarias con número de referencia V1682-13 de 21 de mayo y V5306-16 de 14 de diciembre.
--	--

NÚM. CONSULTA	V2869-18
FECHA SALIDA	05/11/2018
CUESTIÓN PLANTEADA	La consultante tiene una serie de filiales en el extranjero, siendo estas filiales titulares de cuentas bancarias en el extranjero. A su vez, una serie de trabajadores, residentes fiscales en España, de la misma tienen la condición de apoderados en dichas cuentas. Estos trabajadores vienen presentado la Declaración informativa sobre bienes y derechos en el extranjero por las referidas cuentas. De cara a que dichos apoderados queden exonerados de la presentación del modelo 720, ¿qué se debe entender por documentos contables accesorios?
CONTESTACIÓN	No existirá obligación de informar cuando, en relación con la persona física apoderada, concurra alguna de las causas de exención de la obligación recogidas en el artículo 42 bis.4. En todo caso, no existirá deber de informar de esa cuenta siempre que la sociedad matriz residente en España la tenga registrada en los términos del artículo 42 bis.4.b) en su contabilidad consolidada o en la memoria. Por otro lado, los criterios para entender que los bienes y derechos situados en el extranjero se encuentran correctamente registrados en la contabilidad son los establecidos en los artículos 42 bis.4, 42 ter.4 y 54 bis.5 del Reglamento General aprobado por el RD 1065/2007, de 27 de julio. En todo caso la contabilización ha de entenderse en sentido amplio, siendo válido que se registren en los documentos contables accesorios siempre que sean congruentes con las cuentas anuales y den consistencia a las mismas. En todo caso de la misma se debe poder extraer, con suficiencia y de manera indubitada la información de la existencia del bien o derecho en el extranjero. Todo lo anterior es consecuente con el criterio ya manifestado por este Centro Directivo en la contestación a la consulta vinculante con nº de referencia V1861-13, de 5 de junio.